



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
DAVID RUVALCABA FLORES Y
OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que, por una parte, **escinde** los medios de impugnación al advertirse actos emanados de autoridades diversas, y por otra, los **declara improcedentes**, al actualizarse la causal del artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado/Punto de Acuerdo: Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA02-2021, relativo a la “Solicitud de registro del convenio de coalición total denominada “Alianza va por Baja California”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Baja California”, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dos de enero de dos mil veintiuno.

Coalición: Coalición “Alianza va por Baja California”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-08/2021 Y ACUMULADO

	Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Diputado/Recurrente:	Diputado David Ruvalcaba Flores integrante de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Regidora/ Recurrente:	Adriana López Quintero, Regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Dictamen veintinueve. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Dictamen veintinueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California durante el periodo 2020-2021.

1.3. Solicitud de Coalición. El veinticuatro de diciembre siguiente, en punto de las cero horas con cero minutos, se presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, convenio de la Coalición total por los representantes de los respectivos partidos políticos que la conforman.



1.4. Acto impugnado. El dos de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo.

1.5. Recurso de inconformidad. El siete de enero, el Diputado David Ruvalcaba Flores, presentó, recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral en contra del Punto de Acuerdo.

1.5. Recepción de recurso. El once de enero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.²

1.6. Radicación y turno a ponencia.³ Mediante acuerdo de doce de enero, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-08/2021, turnado a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.7. Recepción de recurso. El quince de enero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, medio de impugnación promovido por Adriana López Quintero, en contra del Punto de Acuerdo, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.⁴

1.8. Radicación, acumulación y turno a ponencia.⁵ Mediante acuerdo de quince de enero, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-13/2021,y acumulándolo al RI-08/2021, turnado a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, toda vez que trata de impugnaciones contra actos de un órgano electoral, entre otros, que no tienen el carácter de irrevocables.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

² Visible a foja 18 del expediente RI-08/2021.

³ Visible a foja 98 del expediente RI-08/2021.

⁴ Visible a foja 13 del expediente RI-13/2021.

⁵ Visible a foja 169 del expediente RI-13/2021.



Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 5, apartado E de la Constitución local.

3. ESCISIÓN

De la lectura integral a las demandas presentadas por los recurrentes, se advierte que impugnan, en esencia los siguientes actos:

- a) PUNTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION TOTAL DENOMINADA: "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, aprobado durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021;
- b) La falta de respuesta, por parte de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, a la manifestación de intención, del Diputado David Ruvalcaba Flores, para participar en la elección consecutiva como Diputado Local por el 9no. distrito electoral con cabecera en la ciudad de Tijuana Baja California, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.
- c) La falta de respuesta, por parte de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, así como de la Delegación del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) en el Estado, de dicho partido, a la manifestación de Intención, de la Regidora Adriana López Quintero, para participar en la elección consecutiva de municipales, de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

En este tenor, de la descripción de los actos se desprende que, por cuanto hace a la manifestación para elección consecutiva y su falta de respuesta, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismos son distintos y provienen de autoridades diferentes; así, coincidentemente, los recurrentes, controvierten la legalidad del Punto de Acuerdo aprobado durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Acto que, conforme a lo señalado en el considerando de competencia, este Tribunal puede conocer y resolver en este momento jurídico.

Sin embargo, en las demandas, se advierte que los actos descritos en los incisos b), y c), hacen alusión a violaciones cometidas por autoridades intrapartidarias, que no fueron señaladas como autoridades responsables por los recurrentes y como consecuencia, no obra dentro de autos, informe circunstanciado de las mismas, al no haber sido interpuesto ante la instancia intrapartidaria. Por esta razón es que deben escindirse las demandas en cuestión por lo que respecta a dichos actos y formarse los cuadernos de antecedentes correspondientes, para ser tramitados vía recursos de apelación conforme al artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, anotándose lo conducente en los libros de gobierno respectivos.

Lo anterior, puesto que si bien, se advierte que los recurrentes no agotaron los medios de defensa intrapartidarios, por virtud de los cuales podrían alcanzar las pretensiones aludidas; este Tribunal considera que se actualizan los extremos de la figura del *per saltum* porque es notoria la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de los conflictos planteados, dada la vinculación directa que guardan con el presente proceso electoral y en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario de dicho proceso, sería gravoso para los recurrentes ordenar el agotamiento del principio de definitividad, pues a la fecha ya se encuentran corriendo los plazos relativos a la etapa de precampañas electorales.

Robustece el anterior razonamiento la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁶

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, páginas 13 y 14.



4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

5. IMPROCEDENCIA

Se advierte que la autoridad responsable al rendir sus informes justificados, hace valer, coincidentemente, como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, pues a su decir, los promoventes en dichos medios de impugnación, carecen de interés jurídico para interponerlos. Al respecto, resulta **fundada** la causal de invocada por las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el numeral 299, fracción II, de la Ley Electoral que textualmente señala:

“**Artículo 299.** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

II. Sean interpuestos por quien no tenga **personería, legitimación o interés jurídico** en los términos de esta Ley;”



Del análisis a las constancias que obran en autos, se estima que le asiste razón a la autoridad responsable, pues en la especie, efectivamente se surte la aludida causal de improcedencia respecto a la falta de **legitimación e interés jurídico** de los promoventes David Ruvalcaba Flores y Adriana López Quintero.

En primer término, en relación con la falta de legitimación, conviene precisar que ésta es la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

Para mayor precisión, es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación “*ad causam*”, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido; y, la legitimación “*ad processum*”, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Como se observa, la legitimación significa algo más que una simple representación, ya que su connotación jurídica implica **ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto**, y que, en su caso, éste a su vez conlleva el derecho, derivado de aquél de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Por su parte la afectación al **interés jurídico**, se obtiene cuando alguna norma de observancia general, acto u omisión, conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución federal, o en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a condición de que se materialice **alguna afectación real y actual en su esfera jurídica**, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora bien, en el asunto, se tiene que quienes promueven se ostentan respectivamente, como Diputado Integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, y Regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, aduciendo que el acto reclamado -consistente en



la aprobación del Punto de Acuerdo-, les causa afectación, derivado de que, en dicho documento se acordó lo siguiente:

- Que la fórmula de candidatos para contender por el cargo de Diputado Local por el Distrito 9, si bien sería ocupada por militantes de su partido, ésta se encuentra reservada para el género femenino.
- Que, en la asignación de espacios para municipales, de primera instancia se asigna al PRI, la posición 2 bajo el Género HOMBRE; lo que vulnera su derecho a elección consecutiva al variar la posición por la que fue electa (Primera Regidora) y asignársele a un género distinto al suyo.

Así, manifiestan que dichas determinaciones, vulneran su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de elección consecutiva, pues es su pretensión participar en la contienda por el mismo cargo que actualmente ocupan, cuestión que, además, hicieron del conocimiento de su partido político (PRI) desde el día **cuatro y once de diciembre de dos mil veinte**, respectivamente, como lo acreditan con los escritos de manifestación de intención atinentes.

Sin embargo, éste órgano jurisdiccional, estima que las constancias de manifestación de intención para contender a los cargos de Diputado Local por el Distrito 9, y Municipio, a través de la elección consecutiva, entregadas los días cuatro y once de diciembre pasado, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, y Delegado del CEN, de dicho instituto político, **no resultan suficientes para acreditar el interés jurídico y legitimación de los aquí accionantes** y combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En el caso, las manifestaciones de intención de los recurrentes, si bien fueron presentadas con fechas anteriores a la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, e incluso previo a la emisión del Punto de Acuerdo, lo cierto es que, la simple manifestación de intención de postularse nuevamente a los cargos de elección popular que actualmente ejercen, no resulta suficiente para acreditar el perjuicio a su derecho político electoral de ser votados.



Lo anterior, pues se estima que no existe afectación a su esfera de derechos, ello porque la emisión por sí misma de la manifestación de intención de postularse al cargo de diputado por el Distrito Local 9, y de Muncipe, a través de la elección consecutiva, no los coloca en el supuesto de que efectivamente sean los precandidatos o candidatos aprobados por el partido político de su representación (PRI), ya que dicho instituto político dentro de su normativa contempla una serie de procesos de selección interna; por lo que, la mera solicitud para participar en el procedimiento de selección que refieren los artículos 205 a 214, y 215 a 218 de los Estatutos del PRI, no es suficiente para considerar que en efecto serán los precandidatos o candidatos que contendrán en la elección y por tanto que el Punto de Acuerdo pueda generarles afectación alguna a sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, ya que la sola manifestación de voluntad por contender en el proceso de elección consecutiva, hecha ante su partido, no actualiza por sí sola o en automático el registro como precandidatos o candidatos ante la sede partidista, mucho menos ante el Consejo General, para en ese caso encontrarse como receptores indubitables de la norma; máxime, cuando no presentan ante este órgano Jurisdiccional, las constancias de registro que los legitime como tales, al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y procedimientos internos del PRI, de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley Electoral. Esto con fundamento en la Jurisprudencia 13/2019⁷ de la Sala Superior de Rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”**

Así, se estima que al momento en que se presentaron los recursos de inconformidad e inclusive a la fecha en que se resuelve, los promoventes David Ruvalcaba Flores y Adriana López Quintero, no cuentan con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, pues no obra en autos documento que acredite la constancia de registro como precandidatos o candidatos respectiva que les dé su legitimación.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-08/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, al materializarse la causal contemplada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinden** las demandas de los medios de impugnación RI-08/2021 y RI-13/2021 por lo que respecta a los actos señalados en los incisos b) y c) del considerando 3.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, formar el cuaderno de antecedentes respectivo y hacer las anotaciones relativas en los libros de gobierno; así como remitir copia certificada de la demanda y anexos al Comité Directivo Estatal del PRI y al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político en el Estado, para efecto de remitir la información correspondiente.

TERCERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación por las consideraciones expuestas en el considerando 5.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**